

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Norberto Garcia Lara, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que, partiendo de la línea general de Madrid á Irun, y pasando por Aranda de Duero, empalme en Medinaceli con la de Madrid á Zaragoza; en el concepto de que por esta autorizacion no se dá derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por Doña Maria del Rosario Martinez de Padron, viuda, vecina de la ciudad de la Habana, y continuados hoy por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, con la Priora y Clavarias del monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la misma ciudad, sobre nulidad de ciertas disposiciones testamentarias de Doña Maria Luisa Martinez; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso dicha Doña Maria del Rosario contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de aquel territorio;

Resultando que en el testamento otorgado en la referida ciudad á 27 de abril de 1815 por la mencionada Doña Maria Luisa, en el que nombró heredera universal suya y albacea á su sobrina Doña Magdalena Martinez, despues de manifestarse en la cláusula 7.ª que pertenecía á la testadora una casa en la calle de Mercaderes de dicha ciudad, gravada con un tributo de 1.755 ps. á favor del monasterio; por la 10.ª se legó á esta dicha finca para que la gozase por via de usufructo, pero con la precisa obligacion de sacar de los alquileres varias cantidades que se especifican, á saber: para una misa diaria perpétua por el alma de la otorgante; para alimentos vitálcios á su sobrina Doña Maria de la Concepcion Oporto, y para una distribucion anual entre las religiosas y Priora del monasterio, añadiéndose que el resto de alquileres se consumiese en el sustento de la comunidad, y que la entrega de la finca al monasterio no tuviese lugar hasta pasados cuatro años desde la muerte de la otorgante;

Resultando que esta otorgó un codicilo en 16 de agosto del mismo año, ratificando el testamento en lo que no fuese contrario á aquel, haciendo mencion de la referida cláusula 10.ª y disponiendo además que la casa permaneciese en poder de dicha su sobrina Dona Magdalena durante la vida de esta, con las obligaciones de la misa y de los alimentos á la Oporto; que muerta la Doña Magdalena pasase la finca al monasterio con las cargas y obligaciones de la enunciada cláusula; que si aconteciese que antes de morir la Doña Magdalena hubiere alguna novedad acerca de los bienes del monasterio, ya porque el Gobierno ó las Cortes dispusiesen de ellos, ó ya porque privadas las monjas de la administracion de sus bienes y rentas no corriese por mano de ellas el cumplimiento de las mandas piadosas de la citada cláusula 10.ª, en cualquiera de dichos casos, con las propias obligaciones de esta, estuviese y permaneciese para siempre la casa en poder de la Doña Magdalena y de sus legitimos herederos con facultad de poder nombrar en sus testamentos al hijo ó hija á quien mejorasen con la finca; que esta, fallecida la Doña Magdalena sin sucesion, recayese bajo las propias condiciones y obligaciones, en Doña Maria Micaela Martinez, tambien sobrina de la otorgante, pasando por muerte de dicha Doña Maria Micaela, sin prole legitima, al pariente más inmediato de la Doña Maria Luisa; primero á los de la línea paterna, y despues á los de la materna; que asimismo recayese la casa con la

obligacion de la misa diaria en el pariente más inmediato de la otorgante, con la indicada preferencia de la línea paterna, en el caso de que despues de haber entrado el monasterio en la posesion de la finca se aplicasen los bienes del mismo para las necesidades de la nacion ó por cualquier otro motivo; y que por muerte de la Doña Maria Micaela entrasen al goce Doña Maria Rosa Martinez y sus hijos; y por la de estos, Doña Maria Jesus Martinez y los suyos, tambien sobrinas ambas de la Doña Maria Luisa;

Resultando que esta otorgó segundo codicilo en 15 de julio de 1814, por el que además de ratificar en lo que á él no fuesen opuestos el precedente y el testamento, como tambien la institucion de heredera á favor de la Doña Magdalena para aclarar su voluntad acerca de esta institucion, previno que si aconteciese el fallecimiento de la heredera sin sucesion legitima á la que pasasen los bienes de la otorgante, recayesen por partes iguales los que tuviesen aquella y quedasen á la misma al morir en nueve sobrinos de la propia otorgante, que especificó, advirtiendo que la repetida heredera, como no fuese para hacer donacion de los bienes hereditarios, pudiese usar libremente de ellos y disponer de los mismos á su arbitrio y voluntad;

Resultando que fallecida la testadora en dicho año de 1814, habiendo muerto tambien sin sucesion legitima la Doña Maria Micaela en 1818 y la Doña Magdalena en 1853, la hermana de ambas, la Doña Maria del Rosario dedujo ante el Alcalde mayor primero de la Habana en 2 de marzo de 1854 la demanda del litigio actual, en la que despues de alegar que por ordenarse en las referidas cláusulas del testamento y primer codicilo un verdadero mayorazgo y haber muerto las dos primeras llamadas, á ella, como la única sobrina carnal que existia por la línea paterna de la fundadora, se le habia transmitido la posesion civil y natural, en atencion á estar intervenidos los bienes del monasterio por la Real Hacienda; y despues de añadir que mediante no haberse llenado por dicho mayorazgo y obras piadosas los requisitos prevenidos por las disposiciones legales, que citó, era nula la fundacion y habia muerto intestada la Doña Maria Luisa, terminó pidiendo que se declarasen nulas la vinculacion indicada y las cláusulas referidas del testamento y primer codicilo que la habian ordenado, y que asimismo se declarase en su consecuencia que la Doña Maria Luisa habia muer-

to intestada en la parte de bienes de que trataban dichas cláusulas, y por sus herederos los que legitimamente debian serlo;

Resultando que para acreditar que estaba intervenida la administracion de los bienes del monasterio, se acompañó á la demanda un documento firmado á 8 de julio de 1853 por la Priora, Clavarias y Sindico del monasterio, con un V. B. autorizado con el apellido Correa, documento en que, bajo el titulo de «Consejo Monasterio de carmelitas», se confiesa haber recibido de los herederos de la Doña Magdalena el rédito de un año cumplido en aquella fecha del principal de 1.755 pesos impuestos en la casa á favor del monasterio.

Resultando que el Sindico de este contestó á la demanda solicitando que se declarase sin lugar la nulidad que se objetaba de contrario por escocer de accion la demandante en atencion á no haber llenado las condiciones á que habia sujetado sus mandatos la testadora, y alegando en apoyo de ello que esta habia dispuesto que la casa pasase á sus sobrinas é hijos de estas cuando saliese de poder del monasterio por mandato soberano, por la nacion ó por el Gobierno, ó cuando se privase á dicho monasterio de la administracion de sus bienes, lo que no habia sucedido, pues lo único que ocurrió era que el Gobierno Supremo habia mandado constituir en los monasterios unos interventores para vigilar los ingresos sin mezclarse en manera alguna en la administracion, habiéndose alegado además en la réplica que no se trataba de un vínculo ó mayorazgo, sino de un legado oneroso;

Resultando que dada al Sindico del monasterio la posesion de la casa en 6 del referido marzo de 1854 en virtud de providencia del Alcalde mayor quinto de aquella ciudad, se dirigió un oficio al indicado Sindico por la Administracion general de Rentas Reales terrestres para que nombrase perito, por el que y el nombrado por la Intendencia se valuase la casa para liquidar el derecho de amortizacion;

Resultando que seguidos los autos, recayó sentencia definitiva en 10 de junio del mismo año, declarando sin lugar la demanda de nulidad de la llamada vinculacion de la casa, y firme, válido y subsistente el legado de que se trata á favor del monasterio, al que se absolvía, mandando darle posesion con entrega de los alquileres vencidos, y que se acreditase el pago del Real decreto de amortizacion, y declarando además las costas de cargo de la parte actora;

E

Resultando que sustanciada la apelacion que esta interpuso, se confirmó con costas en 8 de febrero de 1855 la sentencia apelada:

Resultando que interpuesta súplica por la misma demandante, pronunció la Sala primera, compuesta de tres Magistrados, en 27 de junio del propio año sentencia de revista confirmatoria con costas de la suplicada:

Resultando, finalmente, que admitido el recurso de casacion interpuesto por la actora, se alega en su apoyo haberse infringido por la sentencia de revista la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el Real decreto de 12 de agosto (debe decir 21) de 1795, y la Real cédula de 15 de abril de 1804 circulada en aquellos dominios:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que Doña Maria Luisa Martinez al legar al monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la Habana, en el testamento y primer codicilo referidos, la casa de que se trata, para que la gozase por via de usufructo con las cargas y obligaciones que le impuso, no instituyó, ni pudo ser su ánimo instituir un mayorazgo ó vinculacion como pretende la recurrente, atendido el contesto de aquellas disposiciones en lo que hace relacion al punto que se ventila y naturaleza misma del legado, y que no era por consiguiente necesario para su validez y eficacia obtener la Real licencia que, previos los requisitos y formalidades correspondientes, prescriben para otros casos las leyes;

Y considerando que bajo este concepto, y no conteniendo las últimas disposiciones de Doña Maria Luisa Martinez, en la parte que ha sido obieto del actual litigio, si no un legado de usufructo, no eran aplicables para decidir la cuestion la ley ni el Real decreto y Real cédula que se invocan en apoyo del recurso, referentes á vinculaciones, y no han podido por tanto ser infringidas por la sentencia ejecutoria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Rosario Martinez, y continuado por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso, cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mentos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gobriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjeria de Cádiz y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Bautista Arrigunaga y Don Pedro de la Sierra y Villar contra Don Augusto Barthou sobre abono de ciertas obras, reposicion en la continuacion de ellas, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que D. Lois Guilhou, Director, y D. Ignacio Sebastian y Rica, individuo del Consejo de Administracion de la Compañia general de Crédito en España, concesionaria del ferro-carril de

Sevilla á Jerez, celebraron un contrato en esta corte á 9 de junio de 1856 con D. Alfredo Eduardo Dehorter, por el cual se obligó este á ejecutar todas las obras y entregar todo el material fijo y móvil necesario para la explotacion de dicha via por precio de 51 millones de reales, siendo condicion que la Compañia le abonaria mensualmente el importe de los trabajos ejecutados y de los materiales que acopiase:

Resultando que en 18 de agosto del mismo año Dehorter, D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar otorgaron una escritura en la ciudad de Cádiz, obligándose estos á construir el referido camino y costear el material fijo necesario para el mismo por la cantidad de 52.500.000 rs., constituyéndose para con Dehorter en el lugar y grado en que este se encontraba para con la Compañia general de Crédito con arreglo á las bases y condiciones que contenia el contrato de 9 de junio, á excepcion de los articulos que se referian al material móvil de la linea, que seria de cuenta de Dehorter:

Resultando que por otra escritura que se otorgó en Madrid á 13 de noviembre de dicho año Dehorter cedió á D. Augusto Barthou la situacion en que le habia colocado el contrato celebrado con la Compañia de Crédito, obligándose Barthou á respetar todos los subcontratos que aquel habia otorgado, y que constituida en el año de 1857 la sociedad anónima denominada «Compañia de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz» adquirió de la general de Crédito, por cesion que esta le hizo, la concesion de aquellos caminos y el convenio celebrado con D. Alfredo Dehorter para la ejecucion de las obras del primero:

Resultando que en 4 de octubre de 1858 D. Juan Bautista Arrigunaga y Don Pedro de la Sierra y Villar entablaron demanda, que fué repartida al Juzgado del distrito de la Magdalena en Sevilla, en la cual, asegurando que se los debia cierta cantidad por los trabajos y materiales empleados en la construccion del camino; que se les habia privado de continuar en esta á pesar del derecho que á ello tenian, y que por ello se les habian inferido perjuicios de consideracion, suplicaron que se condenase á D. Augusto Barthou y á la Compañia de ferro-carriles como cesionaria de la general de Crédito al pago del importe de las certificaciones mensuales del Ingeniero y al de los demás trabajos que pendian de aprecio y liquidacion; á que les repusieran en la continuacion de la obra y á que les abonasen los daños y perjuicios, ó en otro caso al abono del importe de las obras ejecutadas y materiales acopiados y en igual indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que emplazados con esta demanda la citada Compañia de ferro-carriles y D. Augusto Barthou, aquella acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, y este al de extranjeria de Cádiz, para que promoviesen competencia al de la Magdalena de Sevilla, como en efecto se verificó:

Resultando que sustanciada primero la que el Juez del Barquillo promovió á instancia de la Compañia, reclamando el conocimiento de la demanda en cuanto se dirigia contra esta, fué decidida por la Sala primera de este Supremo Tribunal á favor del Juzgado de la Magdalena de Sevilla:

Resultando que posteriormente se ha sustanciado la que ahora pende de resolucion, en la cual el Juez de extranjeria de Cádiz alega que le corresponde conocer de la demanda de Arrigunaga y Sierra en cuanto se dirige contra D. Augusto Barthou porque es súbdito francés domiciliado en aquella plaza, segun se acredita con las certificaciones que presentó y obran á los fólios 36 y 37, de

las que resulta que se halla inscrito como tal en la matricula del Gobierno civil y del Consulado de Francia; y que la accion entablada es de las personales, en las que no estando designado el lugar de la celebracion del contrato, surto fuero el domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de la Magdalena de Sevilla sostiene que á él exclusivamente toca el conocimiento de dicha demanda por el relativo á Barthou, porque en ella se ejercitan, además de las personales, acciones reales y mistas, para las que no debe tomarse en cuenta el fuero personal del demandado, sino el sitio ó lugar donde radican las cosas, que en este caso es aquella ciudad de Sevilla; y porque no puede dividirse la continencia de la causa, y esto sucederia si conociera de la demanda un Juzgado respecto de Barthou, y aquel entendiera de la misma en cuanto se dirigia contra la Sociedad de ferro-carriles, segun ya está resuelto por este Supremo Tribunal que debe hacerlo:

Visto, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elio;

Considerando que D. Augusto Barthou, demandado, como extranjero en el concepto legal, tiene el fuero de extranjeria, por cuanto de las actuaciones resulta documentalmente que se halla inscrito en el doble registro prevenido en los articulos 9.º y 10 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, cuyo tenor contiene diferentes disposiciones sobre los extranjeros y su clasificacion en España:

Considerando que si el demandado ha podido acogerse á este fuero especial bajo el aspecto de que sea puramente personal alguna de las acciones que los actores ejercitan en este juicio, lo que el Juez ordinario no niega, es evidente que tambien ha podido reclamarlo cualquiera que sea la índole de las demás que simultáneamente con ella se hayan deducido en la demanda, sin que sea indispensable prescindir absolutamente de él y atender solo al del lugar en que toda ó una parte de la cosa litigiosa está sita, como un apoyo de su competencia sostiene el mismo Juez por conceptuar que algunas de las intentadas participan del carácter real, misto y aun decreto, que espresa los casos de desafuero, no se encuentra que de esa diversidad de acciones nazcan escepciones que lo limitan:

Considerando además que por reconocerse á Barthou el fuero de extranjeria, no resulta como consecuencia necesaria que el ejercicio de las acciones contra él deducidas haya de dividir en lo sucesivo la continencia de los autos:

Considerando que segun el art. 50 del propio decreto, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos son los Jueces competentes para conocer en primera instancia de los pleitos y causas contra extranjeros domiciliados y transeuntes, y tratándose aqui del que los demandantes han promovido contra D. Augusto Barthou, que reside en Cádiz, lo es el Gobernador de esta plaza marítima;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de extranjeria de Cádiz en cuanto se refiere al afarrado Barthou, y remítanse las actuaciones á sus respectivos Juzgados para que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico

como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 190.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion elevada por los Padres escolapios, pidiendo se recomendase á los Ayuntamientos del Reino una biblioteca compuesta de libros destinados al hogar doméstico, en los cuales se recomienda el amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economia, y persuadida de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de orden y de riqueza para los pueblos, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, sin que de ninguna manera pueda considerarse obligatoria esta suscripcion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes á pesar de no ser obligatorio la adquisicion de la biblioteca á que se refiere la anterior soberana disposicion, recomiendo la suscripcion á la misma por la utilidad que puede reportar á todas las clases de la sociedad.—Albacete 6 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Albacete.

Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.—El Excmo. Sr. Capitan General del distrito se ha dignado trasladarme el Real decreto siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del anterior, se me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de la Guerra con fecha 3 del actual lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo diciembre.—Art. 2.º Todos los habitantes sin escepcion, así nacionales como extranjeros, hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernocrasen el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad y su domicilio.—Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblos; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.—Artículo 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.—Art. 5.º Para dirigir inscripciones y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador, otra en cada cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.—Art. 6.º Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes cometan algun delito ó

faltas por malicia ó negligencia culpables.—Art. 7.º La impresion y remision de los estados y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público. Los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originasen de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.—Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Peninsula e Islas Baleares y Canarias; el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.—Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion al mejor resultado de las operaciones.—Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas, á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, las cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados en la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.—Dado en Palacio á 31 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—Leopoldo O'Donnell.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo trascibo á V. S. para que se sirva disponer su circulacion por medio de los periódicos oficiales de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todas clases militares y aforados de guerra.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 5 de diciembre de 1860.—José Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene la citada autoridad militar del distrito.—El Brigadier, Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Albacete.
Territorial.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 26 de noviembre último trasladó á esta Administracion la Real orden siguiente:
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de junio último, promovida por el Alcalde constitucional de Ossorno, provincia de Palencia, en solicitud de que se le admitan á liquidacion varios recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el último trimestre del año próximo pasado. Enterada S. M., y conforme con lo espuesto en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de la inconveniencia de acceder á estas reclamaciones, que tienden á relajar las disposiciones dictadas para el buen orden de la contabilidad; se ha dignado desestimar la espresada solicitud. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Lo que traslado á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo se sirva disponer la insercion de la mencionada Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, eviten los perjuicios que la demora en el cumplimiento de las formalidades para el abono de suministros puede originarse.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y tenga cumplido efecto la parte á que se refiere el último párrafo de la citada Real orden. Albacete 7 de diciembre de 1860.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Albacete.

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de Povedilla, partido de Alcaráz, que se espresan á continuacion, por la cantidad de 1.606 rs., y bajo el pliego de condiciones que se inserta, debiendo celebrarse el remate el dia 23 del corriente, de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la misma, y en la ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Número del inventario.	Descripción
504	Una tierra de tres fanegas en La Fuente de los Morales.
505	Otra id. de cuatro fanegas en El Ciervo.
506	Otra id. de seis celemines en La Pacica.
507	Otra id. de una fanega en el camino de Alcaráz.
508	Otra id. de dos fanegas en La Canadillas.
509	Otra id. de ocho fanegas seis celemines en Royo Salero.
510	Una tierra de 5 fanegas en los barrancos de los Yelos.
511	Otra id. de dos fanegas en Forgoje.
512	Otra id. de 12 fanegas en idem.
513	Otra id. de ocho fanegas en El Quintanar.
514	Otra id. de seis celemines en la Fuente de María Plaza.
515	Otra de una fanega en La Noguera.
516	Otra id. de una fanega seis celemines.
517	Otra id. de seis celemines en La Gallega.
518	Otra id. de una fanega en El Alámico.
519	Otra id. de diez fanegas en el Prado de la Iglesia.
520	Otra id. de tres fanegas en Las Molatas.
521	Otra id. de cinco fanegas en la loma de Santa Catalina.
522	Otra id. de una fanega en el Tajon de la Casa.
523	Otra id. de dos fanegas en el Tajon de la Huerta del Molino.
524	Otra id. de cinco fanegas en los Atrajos.
525	Otra id. de dos fanegas en Santa Ana.

- 526 Otra id. de cinco fanegas, Cañada de Santa Catalina.
 - 527 Otra id. de una fanega bajo de la Huerta.
 - 528 Otra id. de dos fanegas en Las Fuentes.
 - 529 Otra id. de tres fanegas en Peñas Blancas.
 - 530 Otra id. de nueve fanegas camino del Rio.
 - 531 Otra id. de una fanega camino del Santo Cristo.
 - 532 Otra id. de seis fanegas en el Bucejo.
 - 533 Otra id. de una fanega seis celemines en Longuera del Santo Cristo.
 - 534 Otra id. de id. id. en el Pozo de las Yeguas.
 - 535 Otra id. de seis celemines en El Cenico.
 - 762 Otra de una fanega seis celemines en Rio Salado.
- Albacete 7 de diciembre de 1860.—M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de 53 fincas rústicas del Pueblo de Povedilla, pertenecientes á su Iglesia Parroquial, que ha de celebrarse el dia 23 del corriente.

- 1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en Alcaráz ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.
- 2.º No se admitirá postura menor que la que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de abril de 1856.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos

y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

- 11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 - 12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 - 13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.
- Albacete 7 de diciembre de 1860.—M. Martos Rubio.

JUNTA PROVINCIAL
del censo general de poblacion
DE ALBACETE.

Los Sres. Presidentes de las Juntas de los partidos judiciales y términos municipales de la provincia, se servirán mandar recoger de estas oficinas, sin pérdida de tiempo, las cédulas y demás impresos necesarios para la formacion del empadronamiento general de vecinos, que debe tener efecto en la noche del 25 al 26 del actual; á cuyo fin apoderarán por medio de oficio á la persona á quien haya de hacerse la entrega.

Albacete 11 de diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, José Montemayor.

COMISION
provincial de Estadística
DE ALBACETE.

Deseosa la comision de Estadística general del Reino de llevar á cabo con el mejor acierto y la posible economia los importantes trabajos de medicion parcelaria del territorio que la ley de 5 de junio le tiene encomendados, se propone antes de emprenderlos definitivamente, reunir el suficiente caudal de datos y noticias para que esta operacion se ejecute con todas las garantías de buen éxito.

Para ello ha concedido algunos ensayos bajo su inmediata inspeccion en varios términos municipales, á fin de apreciar los diferentes sistemas conocidos y hacer comparaciones respecto de su costo, creyendo oportuno ampliarlos en este sentido con los diferentes trabajos que en distintas épocas y condiciones han ejecutado muchos pueblos de la Peninsula llevados de un laudable deseo en el justo reparto de las cargas públicas.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán remitir á este Gobierno, para el dia

